

# Boletín Oficial



## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.  
(Artículo 1.º del Código civil.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,  
**CASA DE BENEFICENCIA.**

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "
Número suelto, 0,25 pesetas.- Anuncios, 0,25 pesetas línea			

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**REAL DECRETO**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Soria y el Juez de instrucción de Agreda, de los cuales resulta:

Que en causa seguida contra D. Agustín Calonge, Teniente de Alcalde, sobre usurpación de atribuciones, se acordó por la Audiencia de Soria que el Juzgado de Agreda formara un sumario por cada uno de los hechos denunciados como ejecutados por el referido Calonge, consistentes en haber conocido gubernativamente de actos punibles que eran de la competencia de la Autoridad judicial, varios de los cuales habían sido castigados en forma distinta y más levemente de lo que procedía:

Que en virtud de lo dispuesto por la Superioridad, el Juzgado de Agreda instruyó una causa contra Cipriano Hernández, que aparecía multado por D. Agustín Calonge en Septiembre de 1883 por una carga de leña; y habiendo declarado Cipriano Hernández que recordaba haber abonado la expresada multa por una carga de leña que debió cortar su hijo Inocencio estando bajo la patria

potestad, sin que se sepa si se utilizó ó no de la leña, el Juzgado declaró procesado al referido Cipriano Hernández, figurando en la causa un informe pericial, según el cual la carga de leña de que se trata valía 25 céntimos de peseta y el daño causado en el monte 10 céntimos:

Que también aparece en la causa un testimonio del Escribano del Juzgado de Agreda haciendo constar que en otro sumario se hallaba un cuaderno ó lista de las personas multadas gubernativamente por el Teniente de Alcalde D. Agustín Calonge, cuaderno que estaba extendido en papel blanco, sin sello que indique ser documento oficial, y en el que aparece Cipriano Hernández multado en la cantidad de 20 reales y en la fecha ya referida:

Que estando el Juzgado practicando varias diligencias del sumario, fué requerido de inhibición por el Gobernador civil de la provincia de Soria, á instancia del procesado y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que á las Autoridades gubernativas corresponde el castigo de los daños causados en montes públicos que no excedan de 2500 pesetas, ó los productos no se hayan sacado del monte, en virtud de lo dispuesto en las Ordenanzas de montes de 2 de Diciembre de 1833, en el art. 120 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 y el Real decreto de 8 de Mayo de 1884; el Gobernador citaba además el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado por escrito el incidente, y sin que se hiciera al Ministerio fiscal la notificación correspondiente para la vista, á pesar de que el Juzgado de Agreda exhortó al de Soria á fin de que efectuara dicha notifica-

ción, el Juez instructor dictó auto declarándose competente, alegando las razones y fundamentos legales que estimó oportunos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual el Juez ó Tribunal requerido citará al Ministerio Fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro del tercer día, y verificada ésta, dictará auto en otro plazo igual declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que á pesar de que el Juzgado de Agreda exhortó al de Soria á fin de que citara al Ministerio fiscal para la celebración de la vista del art. de competencia, no se llevó á efecto la notificación.

2.º Que dicha omisión constituye un vicio sustancial en el procedimiento que impide resolver por ahora esta contienda jurisdiccional.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

**Práxedes Mateo Sagasta**

**Ministerio de la Gobernación.**

**REAL ORDEN-CIRCULAR**

Por el Ministerio de la Guerra se dice con fecha 18 del actual á éste de la Gobernación lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Con motivo de haber dirigido una comunicación el Vicepresidente de la Comisión provincial de Granada al Jefe de la Caja de reclutas de dicha capital, manifestó el expresado Jefe que no podía cumplimentar lo que interesaba aquella Corporación, una vez que, dependiendo la Caja de reclutas del Coronel de la zona, Jefe nato de ella y de todas sus dependencias, necesariamente debía tener conocimiento de cuantas operaciones hubieran de practicarse en la Caja y comunicar al Jefe de ésta las instrucciones que estimare convenientes.

Este incidente, que en modo alguno se oponía á los acuerdos que dicte la referida Comisión, ni mermaba en nada las atribuciones que le concede la vigente ley de Reemplazos, ha originado las comunicaciones que en copia se acompañan, y con el fin de evitar los rozamientos y falta de armonía entre las Autoridades que tienen el deber de guardar y hacer cumplir las prescripciones de la citada ley; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se manifieste á V. E. la necesidad de que por ese Ministerio se prevenga á las Autoridades que dependen de él dirijan todas las comunicaciones relativas á opera-

ciones del reclutamiento anual al Coronel Jefe de la zona correspondiente, como Jefe nato de todas las dependencias que forman parte de ella.»

Y considerando que por la organización dada á las zonas militares en el Real decreto de 16 de Diciembre de 1891, éstas vienen á constituir una unidad, cuyo Jefe principal es el Coronel que las manda y del cual dependen la Caja de reclutas y demás organizaciones de dichas zonas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que en todos aquellos casos en que la ley de Reemplazos vigente y disposiciones posteriores se refiere á la forma y modo con que las Comisiones provinciales y demás Autoridades dependientes de este Ministerio deben comunicarse con los Jefes de las Cajas de reclutas, se entenderá que han de dirigirse á los referidos Coroneles Jefes de zona, como superiores inmediatos de dichas Cajas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1893.

GONZÁLEZ

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

## GOBIERNO CIVIL.

### SECCIÓN DE FOMENTO.

#### Carreteras

##### CIRCULAR

Declarada la necesidad de ocupar ciertos terrenos en término municipal de Alesanco, para la construcción de la carretera de San Millán de la Cogolla á Haro, he resuelto se proceda á la fijación y tasación de dichos terrenos, y al efecto se avisa por la presente á los interesados para que en el término de ocho días comparezcan ante la Alcaldía de dicha villa de Alesanco, por sí ó por medio de apoderado en forma, á hacer la designación de perito que les represente; debiendo advertir que dicho funcionario habrá de tener las condiciones exigidas en los artículos 21 de la ley y 32 del reglamento de Expropiación forzosa, en la inteligencia de que no reuniendo esas condiciones ó no haciendo la designación dentro del plazo marcado, se entenderá que se conforman

con el que ha de actuar en nombre de la Administración.

Logroño 14 de Junio de 1893.

*El Gobernador,*  
**Miguel Aguado.**

Declarada la necesidad de ocupar ciertos terrenos en término municipal de Valgañón, para la construcción de la carretera de la estación de Haro á Pradoluengo, he resuelto se proceda á la fijación y tasación de dichos terrenos, y al efecto se avisa por la presente á los interesados para que en el término de ocho días comparezcan ante la Alcaldía de dicha villa de Valgañón, por sí ó por medio de apoderado en forma, á hacer la designación de perito que les represente; debiendo advertir que dicho funcionario habrá de tener las condiciones exigidas en los artículos 21 de la ley y 32 del reglamento de Expropiación forzosa, en la inteligencia de que no reuniendo esas condiciones ó no haciendo la designación dentro del plazo marcado, se entenderá que se conforman con el que ha de actuar en nombre de la Administración.

Logroño 14 de Junio de 1893.

*El Gobernador,*  
**Miguel Aguado**

## Comisión provincial.

Don Joaquín Farias y Merino, Caballero de la Real y distinguido orden de Carlos III, Abogado de los Tribunales Nacionales y Secretario de la Excm. Diputación de esta provincia,

Certifico: Que entre los acuerdos adoptados por la Excm. Comisión provincial en sesión celebrada el día 5 del actual, aparece el siguiente que copiado á la letra dice así:

«Examinado el expediente relativo á la elección de la Junta administrativa de la aldea de Cuzcurritilla, adscrita al término municipal de Rodezo, del cual resulta:

Que el día 5 de Julio de 1891 se verificó la elección para constituir la Junta administrativa de la citada aldea, y terminado el escrutinio se protestó verbalmente aquella por D. Vicente Negueruela, quien expuso que el candidato electo, D. Domingo Vallujera Garnica, hacía cinco años que residía en el pueblo de Ollauri; y por éste se protestó también la elección, fundándose en que en las pa-

peletas depositadas se omitían apellidos y figuran nombres que no se hallan inscritos en el censo electoral:

Que el día 14 del citado mes, el Ayuntamiento anuló la elección y convocó á elección para el día 23 de Agosto, fundando el acuerdo en que las papeletas no se habían depositado en urna de cristal:

Que dicha elección fué protestada verbalmente y una vez terminado el escrutinio por D. Vicente Negueruela y Garnica, fundándose en que las listas electorales no se habían expuesto previamente al público y haber presidido el Regidor D. Felipe Ruiz Villegas:

Que el Ayuntamiento declaró válida la nueva elección, fundándose en que se habían expuesto al público las listas electorales, y que, si el acto fué presidido por el Sr. Ruiz Villegas, fué por ejercer funciones de Alcalde en defecto de D. Tomás Ruiz Barrón, que se hallaba ausente:

Que el Alcalde de Rodezo, en oficio fecha 15 de Septiembre de 1892, expuso al Sr. Gobernador civil de la provincia, con remisión de algunos documentos, que los individuos que forman la Junta administrativa de Cuzcurritilla se negaban á dar posesión de sus cargos á los que correspondían, negándose á obedecer los mandatos del Alcalde:

Que el Sr. Gobernador civil de la provincia, en oficio fecha 23 de Septiembre, pasó la comunicación y documentos remitidos por el Alcalde á informe de esta Comisión:

Que esta Corporación, en sesión del 29 del citado mes de Septiembre, ordenó al Alcalde remitiera los expedientes de las elecciones habidas en 5 y 23 de Julio:

Y que con posterioridad han sido remitidos varios documentos á esta Comisión, en virtud de acuerdo adoptado en 29 de Septiembre:

Considerando que la elección de Presidente y Vocales para constituir las Juntas administrativas se hace con arreglo á la ley Electoral, según determina el art. 92 de la ley Municipal:

Considerando que la legislación para tramitar y resolver las protestas contra la validez de las elecciones y las que se interpongan acerca de la capacidad de los elegidos es la contenida en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que á tenor de lo dispuesto en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto mencionado de 24 de Marzo de 1891, dichas protestas se formulan ante el Ayuntamiento, durante ocho días se presentan defensas por los interesados, el Alcalde remite los

expedientes á la Comisión provincial y ésta los resuelve:

Considerando que al anular el Ayuntamiento de Rodezo las elecciones habidas en Cuzcurritilla, obró con incompetencia notoria abrogándose facultades que tan sólo corresponden á la Comisión provincial en primer término, y, enalzada de los acuerdos que estas dicten, al Ministerio de la Gobernación, con arreglo á lo preceptuado en el art. 9.º de dicho Real decreto:

Considerando que por esta razón los acuerdos del Ayuntamiento al anular las elecciones de Cuzcurritilla no tienen valor ni pueden causar efecto alguno:

Considerando que tampoco puede entenderse en el fondo de las reclamaciones ó protestas que aparecen formuladas, por no haber sido hechas por escrito ante el Ayuntamiento y en tiempo hábil, esto es, sujetándolas á lo que prescribe el art. 4.º del mencionado Real decreto;

Se acordó:

1.º Dejar sin efecto los acuerdos del Ayuntamiento de Rodezo que anuló las elecciones habidas en la aldea de Cuzcurritilla para constituir la Junta administrativa:

2.º Declarar individuos de dicha Junta á D. Cesareo Caicedo Herrero, D. Domingo Vallujera Garnica y D. Fermín Alvarez Manzanos, que son los que obtuvieron mayor número de votos en la primera elección, ó sea en la verificada en 5 de Julio de 1891:

Y 3.º Comunicar el acuerdo á los interesados á los efectos consiguientes, é insertarle en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 6.º de dicho Real decreto de 24 de Marzo de 1891.»

Para que conste y á los efectos prevenidos en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, expido la presente visada por el Sr. Vicepresidente accidental de la Comisión provincial y sellada con el de la misma, en Logroño á 7 de Junio de 1893.—Joaquín Farias.—V.º B.º El Vicepresidente accidental, Manuel Martínez Adán.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

### CANILLAS.

D. Juan Manuel Olave y Alonso, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Canillas,

Certifico: Que en el libro de ac-

tas donde constan los acuerdos tomados por la Junta municipal de la misma, se halla la siguiente

«Acta.—En la villa de Canillas, á 7 de Mayo de 1893, en sesión extraordinaria y bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Francisco Ibáñez, citados por papeleta, se reunieron en las casas consistoriales los señores

**CONCEJALES**

- Sr. Presidente
- Don Santiago Ruiz de Gopegui
- » Francisco Sáenz
- » Carlos Armas
- » Juan Ruiz
- » Marcial Hernando

**ASOCIADOS**

- Don Blas Fernández
- » Leopoldo Torrecilla
- » Teodoro Hernando
- » Mateo Mahave
- » Estanislao de Pablo
- » Maximiano Martín

Abierta la sesión, el Sr. Presidente manifestó que, el objeto de la misma, como ya se indicaba en convocatoria, era buscar recursos con que cubrir el déficit del presupuesto ordinario, importante 1.199'32 pesetas, según aparece en el mismo, formado para el ejercicio de 1893-94, votado y aprobado por el Ayuntamiento y Junta municipal; y dada lectura de las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878 y 27 de Mayo de 1887, 14 de Diciembre del mismo año y 14 de Marzo de 1890, así como las partidas fijadas en el citado presupuesto, de lo cual resulta que los gastos son puramente indispensables si han de cubrirse todos los servicios del Municipio, y en los ingresos se han agotado todos los recursos legales, como son pesos y medidas, recargos sobre las contribuciones territorial é industrial, consumos y cédulas personales en su grado máximo que autorizan las leyes;

La Junta municipal, teniendo en cuenta lo dispuesto en Real orden de 8 de Abril de 1892, acordó por unanimidad proponer al Gobierno de S. M. los recursos extraordinarios para nivelar dicho presupuesto y cubrir el déficit de 1.199'32 pesetas sobre paja, leña y patatas, por considerarlos menos gravosos al vecindario, con sujeción á la tarifa que se inserta al final.

Acordaron asimismo que, cumpliendo con lo que ordenan dichos Reales órdenes, se fije al público copia de este acuerdo por

término de ocho días, remitiendo otra al Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, con lo que se dió por terminado el acto, que firman los señores que siguen, de que certifico:—Francisco Ibáñez.—Francisco Sáenz.—Santiago Ruiz de Gopegui.—Carlos Armas.—Juan Ruiz.—Marcial Hernando.—Blas Fernández.—Leopoldo Torrecilla.—Teodoro Hernando.—Mateo Mahave.—Estanislao de Pablo.—Maximiano Martín.—Juan M. Olave, Secretario.»

Es copia de su original á que me remito. Y para que conste firmo la presente, visada por el señor Alcalde, en Canillas á 10 de Mayo de 1893.—Juan M. Olave, Secretario.—V.º B.º, El Alcalde, Francisco Ibáñez.

ARTÍCULOS.	Unidades	Precio medio.		Arbitrio.	Consumo cal-entado durante el año	Producto anual
		Plas.	Cts.			
Paja de cereales	11,50 ks.	"	28	"	02	560 32
Leña	Id.	"	12	"	03	330 "
Patatas	Id.	"	40	"	10	309 "
Total.						1199 32

TARIFA de arbitrios que propone al Gobierno para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año económico de 1893 á 1894, sobre artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

D. Tiburcio Zorzano y Gutiérrez, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que en cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados, el día 18 del corriente, de diez á doce de su mañana, en la casa consistorial y sala de sesiones, tendrá lugar la primera subasta de los derechos de consumo para el próximo año económico de 1893-94, por pujas á la llana y bajo el tipo de tasación de 4.211'35 pesetas á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos establecidos, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si en la primera subasta no resultaren licitadores, se celebrará una segunda el día 25 del mismo, con rectificación de precios, á la misma hora y el mismo local; y por último tendrá lugar la tercera subasta, si no ha dado resultado la segunda, el día 2 de Julio inmediato, sir-

viendo de tipo las dos terceras partes de la anterior, todo ello con las formalidades establecidas.

Agonciilo 7 de Junio de 1893.—Tiburcio Zorzano.

D. Juan González, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que el día 24 del actual y horas de diez á doce de la mañana, tendrá lugar en esta villa la primera y única subasta para el arriendo á venta libre de las especies de consumo de este término municipal para el año económico de 1893 á 94, bajo el tipo de 1.193'77 pesetas á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos autorizados.

La subasta se verificará por pujas á la llana, y será requisito indispensable, para tomar parte en ella, depositar previamente el 2 por 100 del total tipo como garantía.

El pliego de condiciones á que habrán de ajustarse los licitadores que deseen tomar parte en la subasta, se halla de manifiesto desde este día en la Secretaría de esta Corporación.

Santa Eulalia Bajera 4 de Junio de 1893.—Juan González.

Por dimisión del que la desempeñaba, por haber sido agraciado con la de la ciudad de Nájera, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, cuyo vecindario es de 650 vecinos, con la dotación anual de 1.250 pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia gratuita de una á cien familias pobres.

Los aspirantes que deseen obtener esta plaza, que deberán ser Doctores en Medicina y Cirugía y haber ejercido su profesión seis años por lo menos, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en término de treinta días á contar desde el en que el presente anuncio aparezca inserto en el periódico oficial de la provincia y en el titulado Siglo Médico, acompañando á las mismas copia literal de sus títulos profesionales, hoja de servicios y méritos obtenidos durante el ejercicio de sus profesiones.

San Asensio 12 de Junio de 1893.—El Alcalde, Feliciano Blanco Espinosa.

**JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO**

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena del mes de Junio de 1893.

DIAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS			NO LEGITIM.			LEGÍTIMOS			NO LEGITIM.				TOTAL MUERTOS	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.			
2	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
3	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
4	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
5	2	1	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
6	1	2	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
8	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
9	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
Tot.	7	7	14	"	"	"	14	"	"	"	"	"	"	"	14

DEFUNCIONES registradas en dicho Juzgado durante la 1.ª decena del mes de Junio de 1893, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
2	"	"	1	1	"	"	"	"	1
5	"	"	"	"	"	"	1	1	1
7	1	"	"	1	"	"	"	"	1
8	1	"	"	1	1	"	"	1	2
10	2	"	1	3	"	"	"	"	3
TOTAL.	4	"	2	6	1	"	1	2	8

Logroño 11 de Junio de 1893.—El Juez municipal, Alfredo Muñoz.

# DELEGACION DE HACIENDA

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### RECAUDACION.

Resultando vacantes los cargos de recaudadores y agentes ejecutivos de los partidos y zonas que á continuación se expresan, esta Delegación lo anuncia al público á fin de que, los que deseen obtener alguno de dichos cargos, presenten á la misma la instancia correspondiente en papel del sello 12.º, expresando en ella con toda claridad el tanto por ciento de cobranza que aceptan, teniendo presente que en ningún caso ha de exceder del señalado á cada zona. También se obligarán á prestar la fianza señalada para cada cargo, que ha de constituirse en efectivo metálico, papel de la Deuda amortizable por todo su valor, de la Deuda perpetua al precio de cotización ó en fincas rústicas ó urbanas, según determina el artículo 12 de la instrucción vigente y en la forma que se previene en la Real orden de 3 de Julio de 1888.

PARTIDOS JUDICIALES	ZONAS	PUEBLOS	CARGOS VACANTES	IMPORTE ANUAL de las contribuciones. <i>Pesetas.</i>	TIPO DE LA FIANZA		Tanto por 100 premio de cobranza para recaudadores <i>Pesetas.</i>
					Para recaudadores. <i>Pesetas.</i>	Para agentes ejecutivos. <i>Pesetas.</i>	
Arnedo. . . . .	4.ª	Bergasa Bergasillas Carbonera Tudelilla Villar de Arnedo Muro de Aguas	Recaudador.	45.004	4.000	"	2 80
Haro. . . . .	2.ª	Haro Brías	Agente ejecutivo.	"	"	1.700	" "
Logroño. . . . .	1.ª	Logroño	Agente ejecutivo.	"	"	2.400	" "
Torrecilla. . . . .	Única.	Almarza Ortigosa Pradillo Pinillos El Rasillo Villoslada Nestares Torrecilla de Cameros Gallinero Lumbreras Montalbo de Cameros Muro de Cameros San Román Villanueva Nieva de Cameros Jalón Santa María de Cameros Soto Terroba Torre de Cameros Ajamil Cabezón Hormilla Laguna Luezas Rabanera La Santa Torremuña Trevijano	Agente ejecutivo.	"	"	900	" "
Nájera. . . . .	7.ª	Brieva Canales Mansilla Villavelayo Ventrosa Viniestra de Abajo Viniestra de Arriba	Recaudador	39.080	3.400	"	3 30

Esta Delegación encarga á los Sres Alcaldes de la provincia procuren la mayor publicidad de este anuncio por todos los medios usuales en cada localidad, á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen obtener los cargos que se dejan mencionados.

Logroño 10 de Junio de 1893.—El Delegado de Hacienda, P. S. Carlos de la Revilla.